

Segunda parte

Discursos de ascenso e ingreso como Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

SOBRE EL “LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO” O “DISGREGARD OF LEGAL ENTITY” ¿REGLA EXCEPCIONAL, O REGLA GENERAL COMO SANCIÓN EN MATERIA DE ABUSO DEL DERECHO Y FRAUDE A TRAVÉS DE SOCIEDADES?*

Consuelo Acuña Traslaviña**
Académica de número

Resumen: El levantamiento del velo corporativo comporta dos facetas jurídicas de tremenda relevancia para nuestro ordenamiento jurídico: por un lado, supone una sanción a quienes pretenden realizar operaciones de mala fe, viciadas de legalidad, ilícitas o abusivas por medio de esquemas societarios donde se diluye su responsabilidad personal y patrimonial, y de otro lado, es una forma de protección a acreedores, terceros de buena fe y al mercado en general que realicen actos, negocios o contratos con dichos entes o esquemas societarios. No obstante, en la realidad, la figura tiene una tremenda dispersión normativa en su regulación y poco efecto práctico para alcanzar las dos facetas comentadas anteriormente. De ese modo, la elaboración de una norma o cuerpo legislativo único, que pueda consagrar supuestos, principios, presunciones, condiciones y demás detalles que regulen esta figura, se hace necesaria para efectos de blindar de seguridad jurídica el tráfico negocial y comercial y para que pueda tener mayores efectos prácticos y eficaces en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: levantamiento del velo corporativo; sociedades comerciales; responsabilidad de accionista o socios; personificación jurídica

* Discurso de ascenso a Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en sesión solemne del 12 de octubre del 2023.

** Doctora en Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Profesora titular de Derecho Comercial y Derecho Societario de la Universidad del Rosario. Socia directora de la Firma de Abogados Acuña Acuña & Bermúdez - Estudio Jurídico S.A.S.

Agradecimiento especial a todo mi equipo de trabajo por sus investigaciones y comentarios para este discurso, equipo encabezado por el Dr. Simón D. Rodríguez Rojas, a quien agradezco su apoyo incondicional.

de las sociedades comerciales; derecho de los acreedores; protección a créditos de terceros; sanción por abuso del derecho; fraude y operaciones viciadas de legalidad e ilicitud.

PIERCING THE CORPORATE VEIL OR DISREGARD OF LEGAL ENTITY EXCEPTIONAL RULE, OR GENERAL RULE AS A SANCTION REGARDING ABUSE OF LAW AND FRAUD THROUGH COMPANIES?

Abstract: The disregard of legal entity involves two legal facets of relevance for our legal system: on the one side, it's a sanction to those who intend to carry out operations in bad faith, vitiated by legality, illicit or abusive through corporate schemes where their personal and patrimonial liability is diluted and, on the other side, it's a form of protection to creditors, third parties in good faith and the market in general that carry out acts, businesses or contracts with such entities or corporate schemes. However, in reality, the figure has a tremendous normative dispersion in its regulation and little practical effect to achieve the two aforementioned facets. So, the elaboration of a single and unique law that can enshrine assumptions, principles, presumptions, conditions and other details that regulate this figure is necessary for the purpose of shielding business and commercial traffic with legal certainty and so that it can have greater practical and effective effects in our legal system.

Keywords: Disregard of Legal Entity; Commercial Companies; Liability of Shareholders or Partners; Legal Entity of Commercial Companies; Creditors' rights; Protection of third Parties' claims; Sanction for abuse of Law.

Sin lugar a dudas, la invención de las sociedades comerciales ha significado no solo uno de los hitos evolutivos más importantes que hemos tenido como especie, civilización y sociedad, catalogadas como “*asombrosas redes de cooperación en masa, distintas a cualesquiera otras que se hubieran visto en la Tierra*”,¹ sino una de las creaciones jurídicas más importantes que, a hoy, son uno de los ejes principales de la globalización, del intercambio de bienes y servicios, del desarrollo de las economías a gran escala y del progreso económico de los países.

De ese modo, las sociedades comerciales han sido un importante vehículo de progreso para las economías de mercado basadas en la oferta y la demanda, precisamente porque este vehículo ha permitido el desarrollo de infinidad de negocios, en ambientes de altísima exposición a riesgos o contingencias

¹ Véase, Yuval Noah HARARI, *De animales a dioses. Breve Historia de la Humanidad* (Editorial Debate, 2016), 421.

en los que sus partícipes o actores, llámense empresarios, inversionistas o aportantes de capital o de gestión, mediante la conformación de una entidad con participación en las ganancias o pérdidas que de su ejercicio resulten, buscan mecanismos como las sociedades comerciales para canalizar, en debida forma, y proteger sus inversiones y aportes de esos riesgos e incluso su responsabilidad personal y patrimonial frente a los mismos.

Así las cosas, la separación patrimonial entre el patrimonio del empresario, del inversionista o del aportante de capital del patrimonio de la sociedad comercial es uno, si no el más importante de los atributos o características de las sociedades comerciales, tanto así que el artículo 96 del Código de Comercio señala que “*la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, situación que se conoce como lo que indicaba el profesor Gabino Pinzón,² una “personificación jurídica” de la sociedad, separación que implica, *prima facie*, la disgregación entre los activos y pasivos de la sociedad con los de sus socios.

De esta forma, la “personificación jurídica” genera una interposición patrimonial frente a terceros y el mercado entre la sociedad y sus socios, que permite a estos últimos un manejo más eficiente de los riesgos de exposición de su capital o inversión, con la evidente necesidad de obtener alguna rentabilidad o lucro del objeto social que desarrolle el ente societario y que no afecte o comprometa el patrimonio personal de esos socios “*más allá del monto de sus aportes al fondo social*”,³ pues es parámetro fundamental de la sociedad comercial el ánimo de lucro, la vocación de acceso a la parte correspondiente del patrimonio social. Tanto es así, que la definición de la sociedad comercial que trae el Código de Comercio ofrece tres elementos sustanciales de la esencia de la sociedad comercial: i) la existencia de un número plural de personas, ii) la existencia de aportes apreciables en dinero y iii) la existencia del propósito común de repartirse las utilidades obtenidas por la actividad social.

² Vease, José GABINO PINZÓN, *La personificación jurídica de las sociedades*, (Bogotá: Editorial Temis, 1980).

³ Sentencia 800-000055 del 16 de octubre de 2013, Rad. 2012-801-070 de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles-Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

Aunque la Ley 1258 de 2008 abrió la posibilidad de crear sociedades comerciales sin el requisito del número plural de accionistas y, a cambio de ello, creo dos mecanismos para limitar el poder omnímodo de un solo socio, los artículos 42 y 43 de esta Ley dispusieron las consecuencias legales de la utilización de este tipo legal para fraude a la ley o para perjudicar a terceros, aplicando la figura de la desestimación de la personalidad jurídica, haciendo responsables solidariamente a los accionistas y/o los administradores que hubieran realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, y disponiendo medidas similares para los casos de abuso del derecho de los accionistas en el ejercicio de su derecho a participar en las decisiones sociales a través del voto con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas, “*o de obtener para sí o para terceros una ventaja injustificada*”.

Además, dicha separación patrimonial significa un mayor dinamismo en las operaciones comerciales y mercantiles, menos complejidades a la hora de garantizar y, de paso, exigir el cumplimiento de esas operaciones y, en últimas, una mayor protección a favor de los acreedores y de la prenda común para estos (artículos 2488 y 2492 del Código Civil), tal como lo ha reconocido nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,⁴ la cual ha indicado:

Incluso, la separación patrimonial y, por ende, la responsabilidad de la sociedad respecto de sus socios igualmente genera más beneficios para los acreedores que adversidades. De lo contrario estos serían forzados a exigir garantías al ente moral cada vez que realicen cualquier negocio; traduciría menos empresas y mínima diversificación de actividades comerciales por el temor de que en cada una los socios arriesgan la totalidad de su patrimonio; y sería en sumo más ardua para los acreedores la persecución de los socios en aras de obtener la satisfacción de la deuda, en vez de conminar a la sociedad.

No obstante, debe aclararse que la rentabilidad, lucro o beneficio que busca el socio con esa “interposición patrimonial” debe ser siempre amparada por el ordenamiento jurídico, so pena que se entienda que a dicha interposición resulte ilícita cuando se evidencie que los socios

⁴ Sentencia SC-1643-2022 Rad. 11001319900220160015801. Caso Shopping Metal Inc. vs. Aluminio Nacional S.A. y otros. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

toman a los entes societarios con fines defraudatorios y en perjuicio de terceros, o cuando “*no pueda acreditar una finalidad legítima para poner en funcionamiento una compleja estructura grupal [donde] podría existir un indicio acerca del posible abuso de la figura societaria*”⁵ (en el caso de Grupos Empresariales) o, cuando se encuentra que los socios utilizaron al ente social para “*rebasar claras limitaciones legales*”.⁶

De esta forma vemos que la separación patrimonial entre el ente social y sus socios no es absoluta y tiene claros límites en el ordenamiento jurídico, no solo porque las sociedades comerciales, por antonomasia, pueden ser de personas o de capital; diferenciación que resulta pertinente para saber la posición de los socios respecto a terceros o al mercado y el alcance de su responsabilidad frente a las obligaciones del ente social con estos, sino porque hay supuestos jurídicos y legales que hacen que esa “interposición patrimonial” entre el ente social y los socios o la “personificación jurídica” del ente social sea desconocida por el ordenamiento jurídico, a efectos de comprometer la responsabilidad de los socios frente a terceros o al mercado y perseguir sus bienes para la satisfacción de los créditos de estos.

Ese desconocimiento de la “interposición patrimonial” entre el ente social y los socios o de la “personificación jurídica” del mencionado ente permite, entonces, que “*la personificación jurídica sea inoponible o ineficaz al punto de que puedan pretender el pago de la obligación incumplida directamente de los socios, o de los miembros que la componen, sin que éstos puedan alegar la limitación de responsabilidad*”⁷ (negrilla fuera de texto), con lo cual se hacen a un lado las diferencias patrimoniales y jurídicas del ente social y sus socios y con ello se desdibuja uno de los atributos de la constitución de entes societarios; situación jurídica a la cual se le denomina “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo” o, en la doctrina estadounidense, como “*disregard of legal entity*”.

Así las cosas, el “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo” podría verse como un tipo de sanción jurídica o, si no se quiere

⁵ *Ibidem*, Sentencia 800-000055.

⁶ *Ibidem*, Sentencia 800-000055.

⁷ Véase, José Alberto GAITÁN MARTÍNEZ, “Marco general del levantamiento del velo corporativo en [C]olombia”, en *Levantamiento del velo corporativo, panorama y perspectivas. El caso colombiano* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010), 26.

sonar tan drástico, como indica Dobson: un “*remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad [...] con que se haya revestido un grupo de personas y bienes*”,⁸ todo con la finalidad que los socios respondan directamente con los bienes y haberes que conforman su patrimonio frente a créditos u obligaciones de la sociedad para con terceros e, incluso, con otros socios que se vean perjudicados.

Así las cosas, dicha sanción o “remedio jurídico” se encuentra instituido en diferentes normas jurídicas que se aplican a diversos asuntos, que van desde el ámbito estrictamente societario o comercial hasta en temas de naturaleza laboral o tributaria, lo cual nos daría a entender que si bien es una figura instituida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, es una figura típica, su consagración dispersa en diferentes normas hace que no tenga un solo cuerpo normativo que unifique sus reglas, límites, alcances y finalidades, a diferencia de otro tipo de sanciones, mecanismos o figuras que se instituyen para sancionar conductas de abuso del derecho, de mala fe o que generen fraude para el mercado o terceros.

Incluso es de resaltar que la jurisprudencia de nuestras altas Cortes se ha encargado de delimitar el alcance de dicha figura jurídica y establecer una serie de pautas o reglas que han tratado de enmarcar la aplicación práctica de la misma, frente a lo cual surge una inquietud: ¿vale la pena que nuestro legislador genere un único cuerpo normativo que regule y delimite el alcance de la figura del “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo”?

Aquí vale la pena considerar cuáles son las circunstancias y acciones de hecho y en qué consiste lo que se ha venido a llamar “levantamiento del velo corporativo”. ¿Qué se debe entender por tal concepto? El conocimiento y comprobación de la existencia de las conductas abusivas, fraudulentas o ilegales que los socios y/o administradores pueden llevar a cabo y que resultan inaccesibles para los perjudicados o para las autoridades interesadas por razón de sus funciones, amparadas principalmente por dos derechos de los presuntos implicados: el derecho a la reserva y la presunción de confidencialidad de los libros de la empresa, que establecen principalmente los artículos 61 y siguientes del Código de Comercio,

⁸ *Ibidem*, Juan Dobson (1985) en cita por GAITÁN MARTÍNEZ, “Marco general del levantamiento ...”, 23.

que se extienden no solo a operaciones, contabilizaciones, actas y demás libros y comprobantes, sino a cruces de correspondencia, según resalta el artículo 54 de dicho Código, sin excluir intercambios epistolares entre los socios y la empresa y ellos entre sí o con terceros, y el derecho personal a la información personal y la intimidad, que corresponde a innumerables estatutos que regulan los derechos del individuo y la vida en sociedad. En principio, estas dos protecciones fundamentales limitarían el acceso a tal tipo de informaciones privilegiadas como derechos de categoría fundamental. Y este muro de reserva limitaría la posibilidad de invasión externa, tornando inaccesible la información que reposa en la empresa, y este es, entonces, el aquí denominado “velo corporativo”: lo que protege, guarda, aquello que no se quiere dejar al alcance de terceras manos, y por lo tanto obra como barrera para procurar tal inaccesibilidad. Pero hay circunstancias que justifican que terceros perjudicados, o autoridades en función de investigación, requieran el acceso a lo que se quisiera tener acceso, con justificación de intereses superiores, lo que exige la inoperancia de tal barrera, el levantamiento de tal velo. Y estas son las circunstancias de excepción que establecen las condiciones y los procedimientos para lograr el acceso en defensa de intereses superiores a los derechos de ocultamiento.

Así las cosas, encontramos en diferentes normas jurídicas una pluralidad de situaciones en las que es posible acudir al “desconocimiento, allanamiento o levantamiento del velo corporativo” para sancionar conductas que van en contravía de los intereses del tráfico negocial, del mercado y de terceros de buena fe. Es el caso de:

- i. Responsabilidad solidaria de los socios, a prorrata de su participación y el tiempo que hubiesen permanecido en los respectivos períodos gravables, en los pagos de intereses, impuestos y otros emolumentos derivados de estos y a cargo del ente societario, excluyendo expresamente a los accionistas de las sociedades anónimas y asimiladas (art. 794 del Estatuto Tributario).
- ii. Responsabilidad del controlante o matriz de un ente societario subordinado para cuando la causa de insolvencia de aquel sea producto de operaciones o actuaciones en desmedro del ente insolvente y la responsabilidad de socios por no llevar contabilidad

conforme con las normas correspondientes (arts. 49 y 61 de la Ley 1116 de 2006) o la responsabilidad subsidiaria de socios cuando el ente social no lleva contabilidad regular de sus negocios (inciso 2, art. 49 de la Ley 1116).

- iii. Cuando se utiliza la sociedad por acciones simplificadas en fraude a la Ley y de terceros (art. 42 de la Ley 1258 de 2008).
- iv. Responsabilidad solidaria de los consorciados o quienes conforman una Unión Temporal en cada una de las obligaciones que se deriven de la propuesta o del contrato estatal (art. 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 2160 de 2021).
- v. Responsabilidad solidaria de los socios por el pasivo externo del ente societario para cuando el contrato social es nulo por objeto y causa lícita (art. 105 del Código de Comercio), entre otros supuestos del Código de Comercio (art. 135, 262, 265, 324, 354, 355, 357, 830 y otros).
- vi. Levantamiento del velo corporativo para el control fiscal, bajo la competencia de la Contraloría General de la República en asuntos relacionados con casos de detrimento patrimonial (art. 65 de la Ley 2195 de 2022).
- vii. El artículo 29 del Código Penal (Ley 599 de 2000) que indica: “... también es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”, norma por medio de la cual se levanta el velo corporativo y se persigue a los socios o administradores cuando han cometido delitos por medio de un ente social (entre otros casos).

El panorama actual de la regulación legislativa de la figura en comento muestra la dispersión normativa que hay sobre este asunto, lo cual, a mi modo de ver, genera inseguridad jurídica y, a la postre y como me ha indicado la propia práctica profesional, una falta de aplicación práctica,

concreta, eficiente y oportuna de la desestimación de la personalidad jurídica, relegando la figura del descorrimiento del velo corporativo a una sanción más teórica y con pocos efectos prácticos y, pareciera, con una aplicación excepcionalísima, lo cual desnaturaliza su razón de ser y el objetivo claro que tiene: castigar a aquellos que usando la interposición de la personificación jurídica del ente social, dolosamente cometen fraude, actos de mala fe negocial o incluso actos de abuso del derecho.

Justamente, sobre esa dispersión normativa y los retos que ello trae a la aplicación de la figura comentada, el abogado Carlos Andrés Arcila, en un muy destacado artículo titulado “Aproximación al régimen legal de la desestimación de la personalidad jurídica”, señala:

Si bien nuestro ordenamiento jurídico determina los eventos de aplicación del remedio de la desestimación de la personalidad jurídica en diferentes escenarios, según se explicitó, en Derecho Societario particularmente no existe una suerte de rigurosa taxonomía legal, donde se ubiquen los requisitos o condiciones que con absoluta certeza permitan adjudicar al constituyente o los asociados de una sociedad tan gravosa sanción.

Así las cosas y desde un punto de vista personal, la dispersión normativa genera una cierta dificultad práctica a la hora de aplicar el levantamiento del velo corporativo, haciendo que esta sanción jurídica frente a aquellos casos en los que se toma al ente societario para hacer fraude a terceros quede en la absoluta teorización o que se vuelva una regla de aplicación excepcional por su propia complejidad práctica, siendo que el levantamiento del velo corporativo debe considerarse como una regla general para castigar flagrantes situaciones de abuso del derecho, mala fe y fraude de parte de socios inescrupulosos que usan la interposición de la personificación jurídica para engañar y defraudar a sus acreedores, al mercado y hasta al propio Estado.

De ese modo, la elaboración de una norma o cuerpo legislativo único que pueda consagrar supuestos, principios, presunciones, condiciones y demás detalles en los que se deba aplicar, por parte de los jueces de la República y de ninguna otra autoridad,⁹ la figura del descorrimiento del

⁹ Aclaro que comparto la demanda de constitucionalidad (Expediente D-15446) que cursa en la Corte Constitucional en contra del artículo 65 de la Ley 2195 de 2022, en tanto no puede ser que la determinación y aplicabilidad de la figura del velo corporativo quede en manos

velo corporativo, de la mano de los resultados del nutrido sendero que ha fijado nuestra jurisprudencia, lo cual, me aventuro a decir, podría:

- i. Crear el ambiente normativo propicio y más claro para que el fraude, la mala fe, el abuso a terceros y otros supuestos defraudatorios de parte de los socios e incluso de los administradores del ente social sean reprimidos eficazmente con la aplicación de la figura en comento, fijando sanciones específicas a los socios y administradores por el hecho mismo de utilizar cualquier tipo de figura societaria para defraudar.
- ii. Podría eventualmente usarse el mismo sentido o finalidad integradora de los “decretos reglamentarios únicos”, pero a nivel de Ley de la República, para unificar las diferentes normas que traen supuestos, condiciones y demás eventos en los que debe aplicarse la figura del levantamiento del velo corporativo y, con ello, traer mayor certeza y seguridad jurídica de las “reglas de juego” sobre el uso y la finalidad misma de los entes societarios, lo cual beneficiaría la confianza del mercado, de quienes brindan créditos a las empresas formadas como entes societarios, al propio Estado y a los demás actores del tráfico negocial diario.
- iii. La fijación de un cuerpo normativo unificado podría desincentivar de algún modo las malas y defraudatorias prácticas que se vienen haciendo a través del abuso de la figura de la personificación jurídica de la sociedad,¹⁰ y enviaría de parte del Estado

de autoridades diferentes a los jueces de la República, incluso con la posibilidad y necesidad de que estos procesos no sigan en manos de entidades administrativas, así tengan funciones jurisdiccionales; adicionando que dicha demanda fue acogida por la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 2024, M. P. Vladimir Fernández Andrade, de acuerdo con el comunicado de prensa 16, del 17 y 18 de abril de 2024, en el que se informó declarar inexecutable el artículo 65 de la Ley 2195, antes mencionada.

¹⁰ Aun cuando el abogado Carlos Andrés Arcilatenga una posición distinta dado que para él (parafraseándolo) un cuerpo normativo podría limitar la funcional judicial en el descorrimento del velo corporativo, ayudaría a crear otros enramados societarios fraudulentos para hacer esguince a la Ley y no daría solución práctica al uso abusivo de los entes sociales. Al respecto indica en su artículo “Aproximación al régimen legal de la desestimación de la personalidad jurídica”: “*Dicho de otra forma, no resulta conveniente establecer un listado taxativo de requisitos para determinar la procedencia de la sanción en ciernes, habida consideración que, so pretexto de reducir la incertidumbre asociada a la necesidad de que un juez determine en todos los casos, cuándo se ha presentado fraude a la ley o perjuicio a terceros, podría*

un contundente y serio mensaje de protección a los terceros de buena fe que se vean defraudados por actos cometidos por medio de ente societarios y de respaldo a un tráfico comercial y negocial de buenas prácticas basado en la buena fe.

- iv. Con un cuerpo normativo unificado, concentrado, robusto y que fije reglas claras para la aplicación del descorrimiento del velo corporativo podría dar mayor agilidad a la resolución de casos de esa naturaleza e insumos necesarios para que los jueces puedan dar resolución oportuna, clara y certera, a estos, en beneficio de los terceros perjudicados con los actos defraudatorios que se hagan a través del ente social.
- v. Un cuerpo normativo único daría importantes herramientas técnicas a los jueces de la República o Cuerpos Judiciales Colegiados (Tribunales en sede de segunda instancia) para resolver casos de levantamiento de velo corporativo, con lo cual, de algún modo, se zanjaría la discusión de si estos jueces o Tribunales tienen el conocimiento idóneo o el rigor conceptual adecuado para resolver este tipo de casos y, con ello, este tipo de asuntos no quedarían sometidos bajo la férula de otras autoridades, que no son estrictamente judiciales como en el caso actual de la Contraloría General o la Superintendencia de Sociedades en sede de funciones jurisdiccionales.

Para finalizar, se debe contemplar la necesidad de que la figura del desconocimiento del velo corporativo sea aplicada sin distinción a la totalidad de esquemas societarios, dado que se ha creado la idea que esta sanción se creó desde la expedición de la Ley de la sociedad por acciones simplificada y que solo puede recaer sobre estas, lo cual es un absoluto desatino y desacierto.

generarse una indeseable situación de riesgo que, en última instancia, implique que el juez deje de verificar evidentes casos de abuso de la personalidad jurídica societaria bajo la égida que los supuestos de hecho del caso no encuadran dentro de la enunciación taxativa legal de requisitos de procedencia de la sanción, más aún, dada la complejidad de la institución en comento desde el punto de vista práctico, pues tal y como lo advierte Laguado, “para aplicar este remedio debe hacerse frente a complejos entramados societarios y la ardua tarea consiste justamente en ver a través de los mismos para develar la realidad oculta del abuso o del fraude” (p. 150)[19]”.

De ese modo y en virtud del artículo 2341 del Código Civil, base estructural de nuestro régimen de responsabilidad civil, en sintonía con el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011, la aplicación del levantamiento del velo corporativo debe dejar de ser una regla excepcionalísima y aplicarse de forma aún más práctica y con total contundencia, sin distinción del tipo societario que se utilice para defraudar o engañar a terceros, y de esa forma deshacer la transposición de la personería jurídica del ente societario frente a sus socios y perseguir el patrimonio de ellos para que indemnicen los daños ocasionados a terceros por sus actos defraudatorios e ilegales en uso abusivo y fraudulento de la sociedad comercial, situación que se debe extender además a todas las entidades sin ánimo de lucro.

Conclusiones

Es necesaria la voluntad de nuestros legisladores y demás autoridades con iniciativa parlamentaria, de hacer un cuerpo normativo único que recopile la pluralidad y diversidad de normas y pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y judiciales sobre el levantamiento del velo corporativo, el cual debe ser extensivo a cualquier esquema societario de naturaleza comercial e, incluso, a cualquier forma asociativa regulada por el Derecho Civil o cualquier organización de naturaleza colectiva, con el ánimo de brindar plena claridad y seguridad jurídica de los supuestos, las condiciones y demás elementos que se deben tener en cuenta al momento de aplicar dicha figura por parte de nuestros operadores judiciales y arbitrales, con lo cual se busca darle un efecto más práctico, veloz y útil a dicha figura para que la misma sirva como herramienta para la protección del tráfico negocial y los derechos de crédito de quienes participan en él.

Bibliografía

- ARCILA SALAZAR, Carlos Andrés. “Aproximación al régimen legal de la desestimación de la personalidad jurídica”, 14 de enero del 2022. <https://www.iasocietario.com/post/aproximaci%C3%B3n-al-r%C3%A9gimen-legal-de-la-desestimaci%C3%B3n-de-la-personalidad-jur%C3%ADdica>
- CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado de prensa 16, del 17 y 18 de abril de 2024.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia SC-1643-2022, Rad. 11001319900220160015801, Caso Shopping Metal Inc. vs. Aluminio Nacional SA y otros., M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- GABINO PINZÓN, José. *La personificación jurídica de las sociedades*, Bogotá: Editorial Temis, 1980.
- GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. “Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia”. En *Levantamiento del velo corporativo, panorama y perspectivas. El caso colombiano*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/11033>
- HARARI, Yuval Noah. *De animales a dioses. Breve Historia de la Humanidad*. Barcelona: Editorial Debate, 2014.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Delegatura para Procedimientos Mercantiles- Jurisdiccionales, Sentencia 800-000055 del 16 de octubre de 2013, Rad. 2012-801-070.